

BOLETIN



OFICIAL,

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

Administracion.—Negociado 6.º

Exmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion para procesar el Juez de Hacienda de Cuenca, al Administrador que fué de Estancadas en S. Clemente, D. Pedro Alvarez Gimenez, por la sustraccion de las maderas de una casa del Estado, han consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Las secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cuenca pide autorizacion para procesar á D. Pedro Alvarez Gimenez, Administrador que fué de Estancadas de San Clemente:

Resulta de los antecedentes: que en 27 de Julio de 1858 D. Matias Arribas, Administrador de Estancadas de dicho punto, pasó un oficio al Juez del partido manifestando que habia hecho varias gestiones á fin de que se formase inventario de las tejas y maderas que hubiese producido el desmonte que se habia hecho en la casa Administracion, pro-

pia de la Hacienda, sin haber podido conseguirlo, porque su antecesor habia abandonado la casa sin darle aviso; pidió que el Juez, como inspector de la Hacienda, obligase á Alvarez Gimenez á que formase el inventario duplicado de los materiales existentes; y en el caso de negarse varias personas que citó, declarasen si se hallaban en aquella fecha las habitaciones desmontadas en el estado que estaban en 19 de Junio en que las reconocieron; en la inteligencia de que el rehuir Alvarez el formar inventario procedia de haber quemado mucha madera.

Ratificóse en su declaracion Arribas, y varios testigos por él citados dijeron que era cierto habia quemado D. Pedro Alvarez mucha madera de la desmontada que utilizaba para los usos domésticos:

Pasada la causa que sobre el particular se formó al Juez de Hacienda, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra Alvarez.

A petición fiscal fueron examinados otros testigos que confirmaron lo dicho por los anteriores y por Arribas; y los peritos que hicieron el desmonte reconocieron las maderas existentes, y dijeron que faltaban muchas, y notaban un desfaldo de 966 rs.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundado en que no se ha formado el expediente gubernativo previo, dando aviso al Administrador de propiedades del Estado, quien debió señalar el grado de culpabilidad ó responsabilidad que hubiese:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que en el caso de que sea cierto el hecho que se imputa á D. Pedro Alvarez, seria un delito comun ageo á las funciones que les corresponden como Adminis-

trador subalterno de Estancadas

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859.

—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia

Secretaria general del Consejo Real.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Granada, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion del Estado, apelante y en su nombre mi Fiscal; y de la otra D. Manuel Valdivia, vecino de Granada, y el Lic. D. Tomas Perez Anguita, su Abogado defensor, apelado, sobre que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Granada, que declaró libre á Valdivia del pago de la cuota y multa impuestas gubernativamente como defraudador del subsidio industrial en la venta de una partida de aceite, y condenó en las costas á la Administracion de Hacienda pública de la provincia:

Visto:

Visto el expediente instruido por

el agente investigador de Granada D. José Puerta del que resulta:

Que constituido, con el de la provincia D. Juan Segura, en el dia 4 de Diciembre de 1856 en la casa morada de D. Manuel Valdivia, con objeto de esclarecer la verdad de un hecho que interesaba á la Hacienda pública sobre cierta cantidad de arrobas de aceite que habia vendido y preguntado el Valdivia, contestó que en el dia anterior 3 lo habia verificado de 100 arrobas de dicho liquido á Juan Santos, de aquella vecindad, siendo el corredor Antonio Cordon, habitante en la calle de Lucena, y que el aceite era comprado y no de su propia cosecha.

Que evacuadas las citas del comprador y corredor, las contestaron afirmando el primero que ninguna otra partida habia comprado al Valdivia, y expresando el segundo que ignoraba hubiese este vendido otras algunas:

Que en tal estado remitió el expediente á la Administracion de Hacienda pública de la provincia; de conformidad con cuya propuesta el Gobernador civil, por decreto de 9 de Enero de 1857, acordó se exigiese á Valdivia la cuota de tarifa como especulador accidental en aceite, respectiva al año de 1856, y ademas un doble derecho por via de multa, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la demanda que D. Manuel Valdivia propuso ante el Consejo provincial de Granada en reclamacion de dicha providencia gubernativa, solicitando se declarase que la venta de las 100 arrobas de aceite hecha á Juan Santos Herrera, como procedente y restos del acopio que hizo para su tienda de abaceria en tiempo en que estuvo matriculado y pagó subsidio industrial, no habia constituido caso de defraudacion en perjuicio de la Hacienda pública; y que en su consecuencia se revocase el decreto gubernativo de 9 de Enero, por el que se le declaró incurso en la multa y pago de la cuota de

subsidio, que propuso y liquidó la Administración, ascendiendo á 3.559 rs. 65 céntimos, que se mandase cancelar la fianza otorgada por el demandante; condenándose en las costas al investigador D. José Puerta por la temeridad é ilegalidad con que procedió y dió margen á esta contencion jurídica:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda, con la pretension de que se desestimase la demanda y declarase á Valdivia por lo menos en el caso de la clase tercera, tarifa número primero de subsidio.

Vista la prueba suministrada por la parte de Valdivia, sin que la Administración la hiciese por la suya; resultando acreditado por la declaracion de cuatro testigos contestes que aquel había traspasado en Abril de 1854 á D. Antonio Puga la tienda de abaceria que tenia establecida en la calle de San Juan de Dios, con todos sus enseres y existencia, en las que se comprendian 100 arrobas de aceite que estaban acopiadas para su abastecimiento:

Que no habiendo podido el Puga reunir los intereses necesarios para el total abono del traspaso, dejó las 100 arrobas de aceite á disposicion de Valdivia, quien desde la referida época no había especulado en aceite al por mayor ni por menor, ni hecho otra operacion de esta clase que la de enajenar el que conservaba procedente de su anterior industria:

Vista la sentencia que el Consejo provincial pronunció en 10 de Agosto último, declarando nulo el expediente de investigacion y sus efectos por haberse omitido las diligencias prevenidas en los artículos 5.º, 16, 18 y 19 de la Instruccion de 24 de Febrero de 1855, y libró á Valdivia del pago de los 3.559 rs. 75 céntimos á que fué condenado, y á D. Agapito Maria Tufur de la fianza que constituyó en 28 de Febrero anterior; y condenando en las costas devengadas y que se devenguen á la Administración de Hacienda pública de la provincia:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el representante de la Administración, y admitido por auto de 12 de Setiembre, el cual ha sido mejorado en 10 del siguiente mes por mi Fiscal, con la solicitud de que se revoque el definitivo apelado; ó que, aun no procediendo esto, se declare á la Administración libre de las costas, apercibiendo al inferior, respecto de la condenacion que la impone el pago de ellas:

Vista la contestacion de Valdivia por medio de su defensor el Lic. D. Tomas Perez Anguita, en que pide que se confine con las costas de esta instancia la referida sentencia:

Vistos los documentos que para mejor proveer se reclamaron al Consejo provincial, en los cuales consta haber satisfecho Valdivia y Puga, en su respectiva época y por la expresada tienda de abaceria, la cuota de contribucion industrial y premio de cobranza correspondiente al segundo y tercer trimestre de 1854, y la comunicacion pasada por ellos en 16 de Abril del mismo año á las oficinas de Hacienda participando el traspaso del mencionado establecimiento:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la instruccion para los investigadores del subsidio industrial de 24 de Febrero de 1855:

Considerando que la tarifa núm. 2 de la contribucion industrial y de comercio, contenida en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, solo comprende á los especuladores que accidentalmente almacenan y venden aceite en varias épocas del año:

Considerando que la venta al por mayor y de una vez hecha por D. Manuel Valdivia de las 100 arrobas de aceite, acopiadas en tiempo de su abaceria, y por las que ya tenia pagado el subsidio industrial, no constituye una especulacion en el sentido que requiere la expresada tarifa, faltando la repeticion de actos, por los cuales pudiera suponerse la intencion de negociar en esta clase de operaciones:

Considerando que, por consiguiente, no se han defraudado con dicha venta los intereses de la Hacienda pública, ni debe por ella Valdivia estar sujeto á la imposicion de la cuota y penas que están señaladas á los especuladores no matriculados en el referido subsidio:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Galiardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermín Salcedo, D. José Cavada, D. Modesto Cortazar y D. Tomas Retortillo,

Vengo en declarar libre á D. Manuel Valdivia de la cuota y multa que le fueron impuestas por la providencia del Gobernador, cancelándose la fianza que tiene dada; y en lo que con esta resolucion fuere conforme la sentencia del Consejo provincial, se confirma y en lo que no se revoca Y lo acordado.

Dado en Aranjuez á 23 de Mayo de 1858 =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leído y publicado el anterior Real decreto por mi secretario general del Consejo Real, hallándose celebrado audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1858. —Juan Sunyé.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad

de Barcelona, acerca del conocimiento de las actuaciones instruidas á solicitud de D. Francisco Puigdollers contra D. Ramon Carbonell sobre pago de 526 duros y 5 rs.:

Resultando que, celebrado por las partes juicio de conciliacion en 31 de Julio de 1855 ante el Alcalde de aquella ciudad, ofreció Carbonell pagar á Puigdollers en el término de tres meses la cantidad de 526 duros y 5 rs. que le reclamaba, lo cual fué aceptado por el actor:

Resultando que en 19 de Junio de 1856 acudió Puigdollers al Juzgado de primera instancia solicitando el embargo de bienes del deudor para el pago de la expresada cantidad, sus intereses y costas, á lo que se accedió, procediéndose en su virtud al embargo de varios bienes muebles y una pieza de tierra:

Resultando que, continuadas las diligencias sin oposicion alguna por parte de Carbonell, á pesar de varias notificaciones que se le hicieron, una de las cuales tuvo por objeto enterarle del nombramiento de perito que en su nombre se había hecho de oficio para la valoracion de los bienes embargados, y cuando ya estaba anunciada la subasta, presentó Carbonell un escrito, al que acompañaba copia de dos Reales despachos, uno de Subteniente disperso en Barcelona, dado en 20 de Marzo de 1816, y otro expedido en 18 de Diciembre de 1836, concediéndole mejora de retiro, como Capitan procedente de Cuerpos francos, solicitando que, con suspension de la subasta, se hiciese nueva valuacion de la finca, y se redujese la venta á solo lo necesario para el pago de la deuda y costas, expresando que lo hacia sin ánimo de próroga de jurisdiccion:

Resultando que denegada esta pretension, y señalado nuevo dia para la subasta, presentó Carbonell otro escrito reiterando igual protestas é interponiendo apelacion, que le fué admitida en un solo efecto para ante la Audiencia del territorio:

Resultando que á los cinco dias de admitida esta apelacion acudió Carbonell al Juzgado de la Capitanía general en solicitud de que se oficiase de inhibicion al Juzgado de primera instancia, anunciándole en otro caso la competencia, fundado para ello en que disfrutaba fuero militar, á cuyo fin presentó copia de los Reales despachos ya referidos:

Resultando que estimada esta pretension, y requerido á su virtud el Juzgado de primera instancia, resistió este la inhibicion, originándose de aqui la presente competencia:

Resultando, por último, que el Juzgado de la Capitanía general sostiene su derecho al conocimiento de las actuaciones de que se ha hecho mérito, apoyándose al efecto en que el fuero de Guerra de que disfrutaba Carbonell, como concedido á una clase, no puede renunciarse, y en que las gestiones de este ante el Juzgado de San Beltran no habian podido prorogar su jurisdiccion; y que, por el contrario, el Juzgado ordinario de primera instancia se apoya en lo dispuesto en el art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la circunstancia de haber sido prorogada su jurisdiccion por los actos de Carbonell:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin Roncali:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde al Juez de primera instancia respectivo el cumplimiento y ejecucion de lo convenido en el acto de conciliacion, si su valor excediese de la cantidad designada para los juicios verbales:

Considerando que en el caso de que se trata en la presente competencia, los interesados se convinieron en el juicio de conciliacion, y que el valor de lo que en él se reclamaba excede de 600 rs.:

Considerando que, si bien fué celebrado este juicio antes de regir la ley vigente de Enjuiciamiento civil, no se pidió por el demandante la ejecucion de lo en él convenido hasta 19 de Junio de 1856, cuando ya estaba en observancia dicha ley:

Considerando que el convenio de las partes en el acto de la conciliacion constituye para las mismas una obligacion con la solemnidad especial que designa la ley, y que su cumplimiento debe subordinarse á las leyes de procedimientos que rijan al tiempo en que haya de ejecutarse:

Considerando que, con arreglo á lo que dispone el art. 201 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, antes de promover un juicio debe intentarse la conciliacion ante el Juez de paz competente:

Considerando que no existen Jueces de paz fuera de la jurisdiccion ordinaria, y que por lo tanto corresponde necesariamente á esta jurisdiccion llevar á cumplimiento lo convenido en los actos de conciliacion:

Declaremos, que el conocimiento de estos autos corresponde al referido Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y mediante haberse hecho varias notificaciones en estos autos por el Escribano D. Juan Tochs, sin llenar todos los requisitos legales, se le impone la multa de 200 rs., y otra igual al Escribano D. Pascual Sabater por el mismo defecto que aparece cometido en una notificacion por medio de cédula en las diligencias para el cumplimiento de un orden de este Tribunal Supremo.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.=Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 23 de Noviembre de 1858 =Dionisio Antonio de Puga.

Dirección general de la Administración militar.

Circular núm. 397.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por el término de cuatro años, á contar desde primero de Junio del presente de 1859, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1850 y aclaraciones posteriores, corresponden á las tropas del ejército, estantes y transeúntes en el distrito militar de Aragón, se convoca la licitación con arreglo á las formalidades siguientes:

1.^a La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del día 16 de Abril próximo, según lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones, muestras de los lienzos y mantas que se deberán usar, y modelos de los banquillos de hierro adoptados, estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. Los precios límites que han de servir de base para dicho acto, son los siguientes: por el uso mensual de cada cama, cinco reales, siete céntimos; por cada juego de utensilios, setenta y cuatro céntimos; por el de capa capote de centinela, dos reales, cincuenta céntimos; por arroba de aceite, cincuenta y siete reales, treinta y ocho céntimos; por arroba de carbon, seis reales ochenta y dos céntimos, y por la arroba de leña, un real, doce céntimos.

2.^a Los licitadores acompañarán con sus proposiciones y como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de la Hacienda pública de la provincia, por la cantidad de cuarenta mil reales, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles según Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirarse las entregadas, una vez principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se procederá á la redacción del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se dirá, examinándolos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en ella; por consiguiente, desde que se abra la sesión hasta que se termine, solo se tratará de la lectura de lo escrito y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los

precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos preveidos, como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales admisibles, contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno, que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitación, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.^a Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de esta Dirección general, se verificará nueva subasta en ella, el día y hora que se anunciará con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla cuarta.

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 13 de Marzo de 1859.
—El Intendente Secretario, José M. Corona.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T. vecino de Tal, enterado de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de utensilios de tal distrito, según el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del día (tantos, número tantos), se ofrece á ejecutarlo con estricta sujeción al pliego de condiciones formado al efecto, á los precios siguientes.

Por el alquiler mensual de cada cama de....., y así se continuará designándolo á todos los demás efectos y artículos que en los precios límites se designan al distrito á que se hace la proposición.

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento que acredita el depósito hecho de tantos mil reales que se exige en la regla segunda del anuncio para tomar parte en la licitación.

Fecha y firma del proponente.

Circular núm. 406.

Acordada por mi autoridad la concesión de licencias de uso de escopeta á favor de las personas cuyos nombres y vecindad se espresan á continuación, los respectivos Alcaldes lo comunicarán á las mismas para que según se dispone en la circular de este gobierno de 23 de Marzo del año anterior se presenten á recoger las indicadas licencias en la Comisaría de vigilancia de esta Capital.

Córdoba 22 de Marzo de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Palma.

Andrés Sanchez.
Pedro Rios.
D. Miguel Higuera.
Tomas Lopez Delgado.

Lucena.

José Sanchez Arenas.
Francisco Cabello Solis.

Fernan-Nuñez.

Ignacio de Luque.
Juan Castellano.
Juan Gimenez Gallardo.
D. Juan Ruiz Romas.

Montemayor.

D. Juan Rafael Moreno.

Rute.

D. Diego Perez Gimenez.
Francisco de Campos
Julian de Campos.
Francisco Porras Ortiz el menor.
Alfonso Aguila Ordoñez.

Iznajar.

Juan Quintana Luque.
Francisco Guerrero Moyano.
Francisco Salgado Perea.
Vicente Lopez Nuñez.
Francisco Guerrero Gimenez.

Puente Genil.

José Gomez Berlanga.
Geronimo Gomez Berlanga.
Servando Cuenca.
Francisco Morales Gallardo.

Baena.

Julian Roldan Romero.
Francisco Posadas Santiago.
Manuel Serrano.
Juan de Sastre.
D. Antonio Alcalá y Alcalá.
José Maria Santiago.
Julian Aranda.
D. Rafael del Moral.

Valenzuela.

Francisco Manuel Perez.

Benamejí.

D. Francisco de Leiva Borrogo.
D. Francisco de Paula Hidalgo.
Francisco Aragon Gransdos.
Francisco Lopez Espejo.
Cristóbal Labrador Sanchez.
Manuel de Leiva Nuñez.
Antonio Medina Aré.

Juan Manuel Espejo Borrogo.
Manuel y José de la Cruz Sanchez.

Palenciana.

José Aguilar Vecino.
Cándido Aragon.
Juan Aguilar.
Blas de la Torre.
José Jimenez Morino.
D. Francisco Fernandez Urrea.
D. Miguel Gallardo.
Gerónimo Garcia.

Encinas Reales.

D. Juan Vera Gonzalez.
Juan Roldan Lopez.
D. Juan Antonio Berjillos.
Andrés de la Fuente Barco.

Montilla.

José Espejo.

Montoro.

Martin de Lara.
Pedro Romero.
Pedro Arroyo.
D. Juan Manuel Criado.
D. Manuel Leon y Galan.
D. Ramon Cañaveras Leiva.
D. Ignacio Quintana, Pbro.
D. Antonio de Lara Leon.
Manuel Leon Puído.
D. Juan Canales Madueño.

Villa del Rio.

Juan Moyano Lafuente.
José Perez Molleja.
Benito Aguera.

Espejo.

D. Ignacio Córdoba Lopez.

Castro.

D. Cristóbal Marques.

Bujalance.

D. Salvador de Castro Coca.

Aguilar.

Mariano Bilches.
Ignacio Rodriguez.

Valsequillo.

José, Pedro José, Juan Manuel y Manuel Camacho.

Priego.

D. Pablo Vallés.
D. Salvador Herrerra.
Carlos Gimenez Serrano.
D. Joaquin Maria Ortiz, Pbro.

Montalban.

D. Francisco Ortiz.

Jauja.

José Ramos Ruiz.
Antonio Ramos Garcia.
Manuel Lopez Pino.

Carlota.

Francisco Gallote.
Francisco Lopez Escobar.
Juan Prieto.

Carpio.

D. Rafael Solís.

Viso.

Faustino Sanchez Paz.

Zuheros.

D. Mariano Salamanca.

Carcabuey.

D. Ildefonso Maria Lozano.

D. José Maria Palomeque.

D. Antonio Leon Pino.

D. Pedro Luis Camacho.

Felipe Ruiz.

Cabra.

D. José Alcantara Romero.

Belmés.

José Cantero.

Circular núm. 410.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES para el año de 1860.

Por el correo de hoy se remiten impresos para que los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia trasladen á los mismos los presupuestos municipales respectivos al año venidero de 1860, que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Enero de 1849 deben tener ya preparados.

Al hacer esta remesa, no puedo menos de inculcar á los Alcaldes, Ayuntamientos y sus Secretarios, que son los encargados de la instruccion de los expedientes, el mas puntual y exacto cumplimiento de lo prevenido en la orden circular que les dirigió este Gobierno en 27 de Agosto de 1857 y en la de 22 de Febrero de 1858 inserta con el número 300 en el Boletín oficial del 24.

Así, pues, y en consideracion á que no obstante las claras y terminantes prescripciones de las citadas circulares, de lo mandado en la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, publicada en el Boletín oficial del 23 y de otras insertas en el mismo periódico, se nota poco cuidado y esmero en la formacion de un documento que es la base de la buena administracion municipal, se añaden las prevenciones siguientes.

1.^a Se cuidará de justificar la necesidad de toda clase de gastos y la exactitud de los ingresos, con las relaciones oportunas que vendrán numeradas.

2.^a Los señores Alcaldes y Ayuntamientos procurarán reducir los gastos en cuanto lo permitan las necesidades del servicio.

3.^a Los Secretarios tendrán especial cuidado al sumar los diferentes artículos y capítulos, para evitar las equivocaciones que suelen encontrarse, y despreciarán las fracciones de real ó sean céntimos que salgan fuera de la llave de cada capítulo por estar así prevenido de Real orden y evitar las dificultades que ofrece los fracciones al formarse el resumen

general que se remite al Gobierno de S. M.

4.^a Los gastos de instruccion primaria serán precisamente los señalados por la Junta provincial en la nota publicada en el Boletín oficial núm. 44.

5.^a Los Alcaldes de los pueblos que tienen hospitales ó cualquier otro establecimiento de Beneficencia, municipal, incorporarán en el presupuesto del Ayuntamiento, en los capítulos que le están señalados, el del establecimiento municipal, no obstante de formarse este por separado en los impresos que al efecto tambien se acompañan segun lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852.

6.^a En los gastos destinados á obras de nueva construccion ó reparacion de las antiguas, tendrá muy presente lo prevenido en la orden circular de 27 de Agosto de 1857, acerca de la necesidad de que se acompañe el presupuesto punitual, y de que la autorizacion para la construccion de dichas obras se conceda á condicion de que se saque á pública subasta cuando su coste llegue á 2000 rs., segun lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instruccion de 19 de Marzo del propio año.

7.^a Se encarga muy particularmente á los Alcaldes y Secretarios que los gastos carcelarios se distribuyan prudencialmente en los tres solos artículos que contiene el capítulo 7.^o, para poderlos pasar al resumen general que se forma en este Gobierno, sin perjuicio de que en la relacion respectiva se haga mérito de todos los conceptos á que correspondan el cupo que los haya tocado al hacerse la distribucion en el pueblo cabeza del partido judicial.

8.^a Se tendrá muy presente que los gastos voluntarios que se han de consignar en el capítulo 10 sean votados por el Ayuntamiento y un número de mayores contribuyentes igual al de concejales.

Las corporaciones municipales y los contribuyentes tendrán especial cuidado en que estas clases de gastos sea para objetos de reconocida utilidad.

9.^a Las obligaciones que sea necesario satisfacer en el año de 1860 procedentes de presupuestos de años anteriores, se consignarán en el capítulo 12 en el concepto de resultas.

10. Los ingresos serán colocados en los capítulos á que por su naturaleza correspondan; no pudiendo menos de advertir que ha llamado la atencion el que se consiguen crecidas partidas en el cap. 8.^o de los gastos, que es relativo á moles, y que en el cap. 2.^o de los ingresos no se ponga cantidad alguna por producto de esta clase de bienes.

11. Tendrán muy presente los Alcaldes y Ayuntamientos la necesidad que hay de bajar del producto de bienes de propios y comunes, sin admitirse excepcion ninguna, el 20 por 100 que corresponde á la Hacienda, segun la terminante disposicion de la Real orden de 23 de Abril de 1858, inserta en el Boletín oficial de 21 de Mayo siguiente con el núm. 1071, despues de deducida la contribucion ordinaria que correspondía, no omitiendo tampoco la deduccion del 20

por 100 cuando se propongan arbitrios sobre los espresados bienes comunes con objeto de cubrir el déficit para que resulte cantidad líquida que sea igual.

12. Los Ayuntamientos que pretendan utilizar el arbitrio de la medida sobre granos, semillas y líquidos, tendrán tambien muy presente que el arriendo de este arbitrio ha de ser con la completa libertad que establece el art. 23 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 y segun ya estaba determinado por Real orden de 25 de Abril de 1847 é igual fecha de 1848 que se citan en la circular de este Gobierno, inserta con el núm. 863 en el Boletín oficial de 9 de Agosto de 1850 núm. 108.

13. El sobrante que haya resultado de presupuestos anteriores se consignará en el capítulo de resultas.

Con este motivo no puedo menos de recordar á los Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, que formen y acompañen á dicho presupuesto la liquidacion general de gastos, ingresos y arbitrios concedidos en el presupuesto ya cerrado de 1858, con arreglo al modelo circular con la orden de 21 de Diciembre último, inserta en el Boletín oficial del 22 y demas disposiciones que allí se citan.

Esto se entenderá respecto de los Ayuntamientos que en tiempo oportuno no hayan formado presupuesto adicional al ordinario del corriente año.

14. La propuesta de arbitrios para cubrir el déficit vendrá enteramente ajustada á las disposiciones de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, inserta con el núm. 1834, en el Boletín oficial del 23, núm. 158.

Estos arbitrios serán votados por el Ayuntamiento asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, á no ser que se necesite proponer recargo extraordinario sobre las contribuciones directas, en cuyo caso los mayores contribuyentes serán en doble número.

15. La cuota que puede proponerse es el 10 por 100 sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, el 45 por 100 sobre la industrial y 50 por 100 ó sea la mitad de los derechos del Tesoro sobre la de consumos, sirviendo de tipo los cupos que rigen en el presente año, sin perjuicio de las alteraciones que la ley de presupuestos pueda introducir.

El recargo extraordinario sobre territorial no puede exceder del 30 por 100 y el de la industrial del 25 por 100, porque el maximo permitido con el ordinario es de 40 por 100, segun lo mandado en la orden de la Direccion general de Administracion de 16 de Setiembre último publicada en el Boletín oficial de 24 del mismo, núm. 159.

El ramo del vinagre podrá ser recargado en un derecho igual al de la Hacienda por no tenerle utilizado la Exma. Diputacion provincial.

Por último, encargo muy especialmente no deje de acompañarse el estado comparativo arreglado al modelo inserto al pie de la circular de 22 de Febrero ya citado.

De su omision hará responsables al Secretario y Alcalde, así como de la falta de no remitirlos en todo el mes próximo.

Córdoba 18 de Marzo de 1859.
—Manuel Torrecilla.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

El de dos Hornos de Teja y Ladrillo sitos en las Afueras Norte de la Villa de Montemayor y pertenecientes al Exmo. Sr. Duque de Frias y de Escalona: tendrá efecto en pública subasta el día tres del próximo Abril á las doce de su mañana en la Casa Administracion de dicho Exmo. Sr. en la espresada Villa, haciendose el remate interino en favor del mejor postor mientras tanto recae la aprobacion de S. B.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda en subasta privada que tendrá lugar el día 28 del corriente entre 11 y 12 de la mañana en las casas calle de la Pierna, calleja sin salida núm. 26, las fincas siguientes.

El cortijo de Villaverde la baja, término de esta Ciudad, desde primero de Enero de 1860.

Las aceñas de Villa del Rio, desde primero de Diciembre de 1859.

INTERESANTE.

Para los efectos de la Real orden de 31 de Diciembre de 1858, en la que se previene á los Ayuntamientos que en un tiempo limitado se numeren todos los edificios de España, se anuncia á las Corporaciones municipales de esta Provincia, que en la casa de los Sres. Gonzalez Valls, en Valencia, se espended los ladrillos llamados azules dados de barniz blanco fino, con el número de color azul, al precio de un real de vellon al pie de fabrica, siendo de cuenta del comprador el embalado, porte y demas.

Los Ayuntamientos que deseen adquirirlos podrán dirigirse á «Don Francisco Antigo Erquier, liquidatario de la casa de los señores Gonzalez Valls, Valencia,» quien se encargará de remitir á cada pueblo el número que necesite para su distrito municipal.

Desde el día se arriendan jeso sitos de olivar compuestas de 498 pies al pago del Mosquil, linde al comisario de la Venta del Charco, término de Montoro.

La persona á quien acomodaren podrá avistarse con su dueño D. Ambrosio Crespo, que vive núm. 13 calle de Jesus Maria en este Capital.

CORDOBA.—1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Labreria núm. 1.^o